



Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	María Fernanda Mendoza Tobar
Demandada:	Ingeprak SAS
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00072 00

Auto Interlocutorio No.1214

Cali, siete (07) de julio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **María Fernanda Mendoza Tobar**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Control de legalidad Demanda

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

2.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte,

tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral PRIMERO, se ha relato varios hechos, como la celebración del contrato, el extremo inicial, el extremo final y el cargo desempeñado lo cual debe estar relatado en hechos independientes. En el numeral TERCERO, la parte demandante aduce que la demandada no ha pagado la indemnización moratoria, y las prestaciones sociales derivadas del contrato, lo cual, en efecto, corresponde a una “afirmación negativa”, no obstante, dicho relato viene acompañado de apreciaciones subjetivas que no tienen cabida en este capítulo que deben ajustarse en debida forma.

1.1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularán por separado

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; a su turno el artículo 25 A *ibidem*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí. En este caso se han

incluido dentro de este capítulo dos grupos de pretensiones, unas de carácter declarativo y otras condenatorias “principales”, no obstante, en varias de ellas, se repite el mismo contenido como ocurre con el ordinal “1” en el cual en ambos casos se pide la declaratoria del contrato realidad, siendo necesario clasificar adecuadamente tales aspiraciones, aclarando que si lo que se pide es la declaratoria de un contrato la consecuencia de ello, es el pago de emolumentos derivados de dicho vínculo. Por otro lado, se aduce pretensiones de carácter “principal” lo cual subyace en la presencia de pretensiones de carácter “subsidiario”, las cuales no se han incluido en dicho capítulo. Por lo expuesto, debe aclararse o justificarse tales precisiones.

2.4. Anexos de la demanda

El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2.** Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3.** Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4.** La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5.** La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6.** La prueba del agotamiento del

requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Dentro del caso en particular, ha sido relacionado como prueba el Certificado de existencia y representación legal de la demandada, cuando en realidad aquello no se trata de una “prueba” sino de un “anexo”, por ende, debe ser ajustada.

Igualmente, el despacho observa que no se ha cumplido con la carga procesal contenida en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se requiere que **“(…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”** pues no obra prueba alguna de tal diligencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Carlos Eduardo Martínez García** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **94.403.560** con tarjeta profesional No. **257.900** del C.S de la J, con el fin de representar los intereses de la parte demandante, dado que se encuentran acreditados los requisitos del artículo 74 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/07/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>